



# DOCUMENTO DEL MES DE AGOSTO

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

Para el bienio de 1866 y 1867, de conformidad con lo mandado en circular de direccion general del...



Archivo General del Poder Judicial, Fondo Histórico del Poder Judicial del Estado de Sonora, serie Hermosillo penal, caja 135, legajo 737, expediente 11, número de ficha 8, Distrito Judicial Hermosillo, año 1869, tipo documental expediente, fojas 592-650.





## DOCUMENTO DEL MES DE AGOSTO

# “Homicidio en el veranito de Eusebio Ybarra”

El expediente contiene la causa criminal contra Eusebio Ybarra y Jesús Romero por golpes inferidos al indígena Martín Álvarez, de los cuales le sobrevino la muerte; cuando éste junto con sus hermanos Pedro Álvarez y María Ygnacia cruzaron sin permiso el verano sin cerca perteneciente al citado Ybarra, con el fin de evitarse de un rodeo que tenían que dar para llegar al punto a donde se dirigían. Al ser sorprendidos por el dueño y después de algunos insultos proferidos entre ambas partes, Ybarra los dirige a salir por una acequia. Cuando los tres hermanos caminaban por dicha acequia, el propietario pide el apoyo de Jesús Romero y entre ambos les tiran pedradas dándole con una de ellas en la cabeza a Martín Álvarez dejándolo inconsciente, no bastándoles lo anterior, arremetieron golpeándolo con un garrote. Los hermanos logran escapar llevándose consigo el cuerpo inconsciente de Martín.

Se menciona que los golpes ocurrieron en el verano o veranito de Eusebio Ybarra. Según la 6ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española publicada en 1822, los términos verano, veraneo, veranero o veranadero hacen referencia al sitio o terreno reservado en los pueblos para que todos los ganados pasten durante la primavera y el verano, también nombrada esta acción como veranear.

-Reseña por: Mtra. Cinthia Real Félix





Año de 1869



Criminal  
Contra Eusebio Ibana y Jesus Romero  
por homicidio perpetrado en la persona  
del indigena Martin Alvarez

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE

por mí y los de mi asistencia al lugar del acontecimiento o donde se encuentre el golpeado y desahucado se del hecho que se ha denunciado, practicándose a la vez el reconocimiento por los facultados o peritos en caso necesario. Comándome en el acto la declaración al referido Martin Alvarez procediendo en seguida a la busca y aprehension de los agresores. Si el propio juez por este auto caiga de proceso así lo mande y firme con los de mi asistencia. = E. = ahora que serán las seis y media de la tarde. = vale.

D. Eusebio  
Lucas Rodriguez

el  
Abogado



*Declaro de la orden firmada*

ARCHIVO GENERAL





seguida y no habiéndose podido conseguir que  
los facultativos fueren á examinar al  
peado por hallarse este á una distancia  
de cosa de dos leguas fuera de la poblacion,  
nombré de peritos á los Sr. Ramon elloraga y ella  
nuel Aldewa segun lo previene la ley de ad-  
min de justicia, cuya disposicion se hace cons-  
tar en la presente diligencia que autorizo  
y firmo con los de mi asistencia.

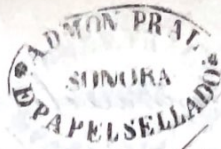
S. G. G. G.

Lucas Rodríguez

Alcalde Mayor

Incontinenti y habiendo admitido el  
nombramiento de peritos los Sr. Ramon elloraga  
y ellanuel Aldewa me constituí con ellos  
y los de mi asistencia en la casa donde se en-  
contraba el golpeado effartin Alvarez, y habien-  
do pasado á dar fé de los golpes que le die-  
ron al espresado Alvarez, me encontré con un  
cadáver que hacia fé de qual era el del es-  
presado ellartin Alvarez que hacia fé  
habia dejado de existir, cuyo cadáver tam-  
bien doy fé haberlo visto y haberlo reconocido  
encontrándole varias contusiones en la cabeza  
reacionadas de los golpes que le dieron  
con cosa dura como palo ó piedra, de lo  
cual debe haberle venido la muerte por no





596

Senor ninguna herida que pudiera haberla ocasionado, lo que para la fe necesaria se hace constar en la presente diligencia que autorizo y firmo con los de mi asistencia = tachado = que haia por = A. m. = E. L. = etc. = etc.

Roberto

L. R. A.  
Lucas Rodriguez de Villalobos

A los siete dias del mes y año citados, fue comparecer al 6º Juan Herrera como fecho nombrado al reconocimiento del golpe de collar Martin Alvarez, y habiendo obligado la protesta de ley ofreció decir verdad en lo que supiere y fuese interrogado y siendo preguntado sus grades, dijo llamarse como queda dicho, de treinta y dos años de edad, viudo, labrador y vecino de esta ciudad.

Preguntado, si practico el reconocimiento del cuerpo del indigena que queda referido, diga que fue lo que vio y observo en dicho reconocimiento dijo: que al cumplir con la comision que se le habia encomendado, se encontro con el cadáver del delacionado Martin Alvarez, y que habiendolo reconocido solo le encontro algunas conclusiones en la cabeza sin en-

PAR LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

contráesele ninguna herida en todo su cuerpo  
y que dichas contusiones fueron ocasionadas  
por las muchas de los golpes que se le dieron  
con una cosa dura como palo o piedra.

Preguntado si las contusiones que ha referido  
que hayan sido de tanta gravedad, que  
ellas hayan ocasionado la muerte al mismo  
varón, dijo: que por los pocos conocimientos  
que tiene por la luz natural, no le cabe duda  
que los golpes que ocasionaron las contusiones,  
trajeron la muerte al referido Martín por haber  
sido fuertes los golpes y en parte noble: que lo  
dicho es todo lo que vio y lo que puede decir en  
esta declaración en que se afirmó y ratificó, por  
mandado conminar y los de mi asistencia

En testigo.

J. P. Murga

A Lucas Nodriguez  
J. M. C. Minera

En el mismo día hice comparecer al Sr.  
Emmanuel Alderica como perito nombrado pa-  
ra el reconocimiento de los golpes que le die-  
ron al indigena Martín Alvarez, y habiendo  
obrogado la protesta de ley ofreció decir verdad  
en lo que supiere y fuese preguntado, y si en





Mosillo Agosto 7 de 1869.

Debiendo continuar la  
verguacion del hecho que ha sido denunciado por  
el indigena Pedro Alvarez, citese y recitase  
le su declaracion correspondiente, asi como a las de  
otras personas que por este sean citadas. En el  
juz de estos autos an' lo mande y firmo con  
los de mi asistencia  
v. Escobedo.

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

A.  
J. M. Escobedo

En el mismo dia cumpliendo con lo man-  
dado en el auto que antecede, hice comparecer  
al indigena Pedro Alvarez, con el fin de rec-  
birle su declaracion, y habiendolo abogado la  
protesta de la ley ofreció decir verdad sobre lo  
que supiere y fuese interrogado, y siendo lo  
por sus gratos disp' llamarse como queda  
dicho, de diez y nueve años de edad, sol-  
tero, jornalero y vecino de esta ciudad.

Preguntado si se halló presente en el acto en que le  
se dio el golpe al indigena Martin Alvarez,  
diga lo que presencié expresando la causa que  
motivaron dichos golpes, asi como todo lo de-  
mas que sepa sobre el particular, disp' que





4  
600  
PAPEL SELLADO  
SONORA  
D. A. DOMON. PR. IV.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

viniendo del Barrio el que declara  
 para con otras tres personas mas, con direccion  
 al Llano, habiendo pasado el rio se entra-  
 ron a un rancho de Eusebio Barra sin sa-  
 ber que hubiese alli tal rancho y solo con el fin  
 de evitarse de un poder que tenian que dar pa-  
 ra llegar al punto donde se dirijian: que ha-  
 biendo entrado al rancho como ya tiene dicho se  
 dirijió al que declara el expresado Llano con un  
 palo en la mano, con el fin de haverlos recono-  
 cido, pero que como este retroceso les oca-  
 sionaba una perdida de tiempo por la cual  
 la que tenian que dar insistió en que les per-  
 mitieran pasar sin ocasionar ningun dano,  
 sobre lo cual se estableció una controversia en-  
 tre Barra y el que contesta en la cual recibió  
 algunos insultos, pero que por fin el expre-  
 sado Barra les permitió el paso mandán-  
 doles tomar una acquia segadora para  
 que fueran a salir al camino, y que ha-  
 biendo tomado dicha acquia elartin Alvarez á pro-  
 andar recibió este un golpe que le dió Barra con  
 un palo y habiéndole tomado la mano, el ex-  
 presado Alvarez acudió un tal Juan cuyo apelli-  
 do ignora con una piedra en la mano y un  
 puñal, y habiéndole dado á elartin un golpe  
 con la piedra en la cabeza, cayó sin senti-  
 do y entonces Barra comenzó á darle de palos

con el garrote que tenía, entre San to  
el estresado Jems se dirigió al que  
clara con el opuntal. <sup>se</sup> <sup>afijarse</sup> con el opuntal  
poner que ya se había adelantado que  
mirando esto el esponente echó a correr de  
do a su hermana doña Ignacia dentro del  
mismo verano y habiéndose puesto en salvo  
el que responde esperó a su citada hermana  
y al golpeado quienes llegaron por despu  
con grandes trabajos, y que habiendo cargado  
auestas al enfermo caminó con él hasta la  
mitpa de Tomas Valencia en donde lo enen  
tró un señor en una canchela donde por  
mandado de dicho señor subió al golpeado  
y lo condujo hasta la casa de su habita  
ción.

Preguntado, como se llama el otro individuo  
que dice que los acompañaba y que se ade  
lanto de ellos cuando estaban en el peli  
groo dip: que Gerónimo Rubio

Preguntado, si observó si a las inmediaciones  
del lugar del acontecimiento había alguna  
otra persona que haya podido ver los  
hechos que ha referido, dip: que no había  
nadie: en este estado se da por concluida  
la presente declaración en que se afirmó y  
ratificó, no firmando por no saber lo





ADMON. PRAL.  
SINORA  
PELSELLADO

5  
602

hice yo con las de mi asistencia

Enotario.

A  
Dn. Rodrigo

De  
San Esteban

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE ABREN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

En seguida hice comparecer a Jerónimo Rubio como testigo citado en la declaracion que antecede y habiendo otorgado la protesta de ley oficial de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y mandelo por sus gratos dip. llamarse como queda dicho de treinta y un años, casado, jornalero y vecino de esta ciudad. Preguntado, si sabe que hayan golpeado a Martin Alvarez, diga en donde, por quien con que y la causa que lo haya motivado, expresando a la vez todo lo mas que sepa y le conste haber visto sobre el contenido de la pregunta, dip. que viendolo el que contesta de una buelta a la orabanda del rio reman con el Martin Alvarez, y Pedro del mismo apelativo y ademas a una mujer cuyo nombre ignora y que habiendo pasado el rio tomaron la direccion del llano a donde viven, y habiendo entrado los expresados Martin y Pedro Alvarez a un rancho sin cercos perteneciente al Sr. Cusebio Harra, este trato de impedirles el paso y ha

haciéndole manifestado que ya otras  
cosas habían pasado por allí sin que  
se los impidiese y sin hacer ningun  
permisera el paso, á lo qual se negó el espia  
de Ybana dirigiendoles algunos insultos,  
por último les mandó el mismo Ybana  
se fueran por una asequia para que saliera  
al camino, y que á proce de haber entrado  
á dicha asequia el referido elartou,  
te un golpe que le dió el mismo Ybana con  
un palo que traia en las manos, y en seguida  
llamó á otros compañeros suyos llamados Jesus, y  
le tiró una pedrada con una piedra que  
traia en una mano y en la otra  
mal, con cuya pedrada lo tumbó por haber  
le dado en la cabeza y en el acto siguió  
dandole palos el relacionado Ybana, entre tanto  
el mencionado Jesus se dirigió con el jornal  
á donde estava Pedro Alvarez quien hecho  
á huir dejando á la muger que los acompañaba  
dentro del verano, y el que contaba  
la viendo lo que había pasado se fue des-  
lante y ya no supo mas que lo que tiene  
dicho.

Preguntado, si vio que á las inmediaciones del  
lugar del acontecimiento, hubiera habido al





ADMINISTRACION  
SECRETARIA  
PAPEL SEILLADO

6  
604

gema otra persona que haya podido  
ver los hechos que ha referido, dijo: que  
no habia nadie; en este estado se conclui  
da su declaracion en que se afirmo y ratifico  
no firmando por no saber lo tuvo con los de  
mi asistencia

Erabano.

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

Alfonso

Incontinenti fue comparecer a ella y  
era Alvarez citada en las declaraciones que  
anteced<sup>z</sup> y habiendo otorgado la protesta de  
ley opusio decir verdad sobre lo que supie  
se y fuere interrogada, y siendolo por  
sus gratos sup llamarse como esta dicho,  
de diez y ocho años de edad, casada y veu  
na de esta ciudad.

Preguntadas, si se halló presente cuando got  
ficaron a su hermano el articulo, diga que per  
sona fue, en que parte, por que causa  
y quanto mas sepa sobre el particular, di  
jo: que viniendo la que declara del pun  
to del Barrio en union de Gerónimo Rubio  
y dos hermanos de la exponente a donde ha  
bian ido a comer higos, despues de haber pa

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



sado el río con dirección al Llano don  
riven, la esponente se quedó un peu  
trás con el expresado Tubio y sus dos hermanas  
entraron a un rancho sin sero de la propie  
dad del Sr. Casado Ibarra, quien trató de imp  
dulas el paso, y que habiendo tenido algunas  
razones sobre esto, vió la que declara que el  
mencionado Ibarra le dió un golpe á Martín  
con un palo que traía en las manos, llamán  
do en seguida á un tal Jesus quien llegó  
con una piedra en la mano y además  
un cuchillo, con cuya piedra le dió una pe  
drada en la cabeza al expresado Martín, de  
cuya pedrada cayó como muerto y el refe  
rido Ibarra le dió otros golpes mas con  
el mismo palo, entre tanto el expresado Je  
sus se dirigió con el puntal á donde estava  
Pedro Estrada quien avanzó defendiendo á la  
que declara en la orilla del rancho en espe  
ra de ver si se levantaba el golpeado, como  
en efecto sucedió así y vino donde ella esta  
va con muchísimo trabajo; que en seguida  
se fueron ambos dos por la orilla del  
rancho hasta donde encontraron al obrero  
mano que las esperaba: que de allí carga  
ron con el enfermo despues de habérle lu  
tado los golpes con aríes, y al llegar á  
la labor de Tomas Valencia encontraron en un





ADMON. PRAT.  
SONORA  
PAPELSELLADO

7.  
606

carretela á un tenor que no conosco y éste les mandó que subieran al enfermo en dicha carretela y lo conduysen hasta la casa de su habitación.

Preguntada si á las inmediaciones del lugar del acontecimiento no habia alguna otra persona que hubiese visto los hechos que ha referido, dijo que no habia nadie; en este estado deja concluida esta declaracion en que se afirmó y ratificó, no firmando por no saber lo fue con los de mi asistencia.

Escrito

Luis Rodriguez  
El Abogado

El día ocho de este mes habiendo dado parte el Jefe de policía de haber sido aprehendidos los presuntos reos Cesario Herrera y Gerardo B. hice comparecer al primero con el fin de tomarle su inquisitiva, y habiendosele impuesto la obligacion de decir verdad sobre lo que supiere y fuese interrogado lo fue por sus juicios, y dijo llamarse como queda dicho, de estrumentos años de edad, soltero, labrador, y vecino de esta ciudad.

Preguntado si sabe ó presume la causa de su prision diga quien lo aprehendió, por orden de que autoridad, que día y el motivo que para ello

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



haya habido, dijo: que el sábado en la noche que  
fuimos siete del oriente lo aprehendió la  
policia nocturna sin saber de orden de  
autoridad, y que la causa de su prision cree  
que será por que el jueves que fuimos en el  
mismo mes, una de las diez del dia, entraron  
unos indios á su rancho, y que habiéndoles re-  
convenido por este es hecho lo insultaron gran-  
mente hasta el grado de verse presado á  
con un cubo de azadon y dirigirse á donde  
estaran dichos indios, y que al aproximarse  
salio á encontrarlo uno de ellos continuando los  
insultos, abalanzándosele á la vez hasta conseguir  
haberle tomado el palo que traia en las manos:

que en seguida se le vinieron encima los de-  
mas indios y un vecino cuyo nombre es Jesus  
Pociado, que observó el estado en que se encontraba  
el que declara por el motivo de dichos indios  
se vino el expresado vecino con el fin de auxiliarlo  
y en el camino tomó una piedra con la  
cual le tiró una pedrada al que lo tenía ho-  
mado el palo, y habiéndole dado en la cabe-  
za lo fustó al suelo, y con esto los demas  
se pusieron en fuga.

Preguntado, si el expresado Jesus Pociado trae  
otra arma á mas de la piedra, dijo: que  
no.

Poci





ADMIN. PR. AT.  
SONORA  
PAPEL SELLADO

8  
608

preguntado, si antes o despues de la pedrada, le habian dado el indio algunos golpes mas, dijo: que no por que mi tiempo habia tenido para ello.

Preguntado, cuantos eran los indios que entraron a su veran, dijo: que eran tres y una mujer.

Preguntado, si estos indios le ocasionaron algun dano en su veran, dijo: que le habian partido algunas sandias que estaban comiendo.

Preguntado, que fin tuvo el indio a quien le dieron la pedrada despues de haberse separado de los otros, dijo: que habiéndose levantado se le llevo la india que se habia que dado con él.

Preguntado si los indios de que ha hecho referencia traian alguna arma, dijo: que no traian ninguna.

Preguntado, que otras personas observó que hubiesen visto los acontecimientos que ha referido, dijo: que no habia visto a ninguna otra persona, por que no habia mas que el que con testa y el vecino que ha dicho antes: en este estado, se suspende esta declaracion para continuarla si fue necesario, y en ella se afirmó y ratificó, no firmando por no saber lo true con los de mi asistencia.

En witness.

*[Handwritten signature]*

Luceo Rodriguez

Attestado en

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

seguida fue comparecer al detenedor Jesus  
Priado y habiéndole impuesto la obli-  
gacion de decir verdad sobre lo que supiere  
y fuere interrogado, lo fue por sus grandes  
dijo llamarse Jesus Romero, mayor de treinta  
años, casado, labrador y vecino de esta ciudad.  
Preguntado, si sabe o presume la causa por que es  
la preso, diga quien lo aprehendió, que día  
de orden de que autoridad y el motivo que  
ocasionó su prision, dijo que el sábado por  
la mañana lo aprehendió la policía sin sa-  
ber de orden de que autoridad, y que cree que  
la causa de su prision sea por que el viernes  
que fuimos cinco del corriente por despues  
salido el sol, entramos al verano de Eusebio  
Ibana unos indios y se pusieron a co-  
mer sandias: que el que habla se hallara  
a una distancia donde pudo verlos y ob-  
servarlos, de cuyo punto vió que el espresado  
Ibana, habiendo advertido que las re-  
feridos indios estaban comiendo sandias  
se dirigió donde ellas estaban con un garrote  
como de una vara de largo y era de  
dos pulgadas de diámetro, y observó que  
el espresado Ibana y los indios se dijeron  
algunas razones que no pudo oír cuales fu-  
ron y en seguida vió que el mismo Ibana  
le dió un garrote en la cabeza a uno de los  
indios y que este algo aturdido pudo tomarle  
el palo al mismo Ibana y ambos dos forcejaron.





610

ban, y que habiendo oido que el mismo  
Barra llamaba al que declara para que  
lo auxiliase se dirigió al lugar del acontecimien-  
to y al llegar vio que se acercaba obrando  
en auxilio del golpeado, y entonces le habló pa-  
ra que se enturciera y se enturciera con él;  
que mirando que no había conseguido su objeto  
y que los indios les prodigaban insultos, le  
sacó una piedra y le dio al que luchaba con  
Barra, cuya pedrada se la dio en la cabeza  
de modo que con el golpe de la piedra  
y lo aturdió que estaba del garrote que le  
habían dado cayó en el suelo y con esto se  
retiraron los demás indios y el golpeado se  
levantó poco después y se fue a reñunir  
con sus compañeros.

Preguntado, si después de la pedrada le dio Bar-  
ra al indio con quien luchaba algunos gol-  
pes más, dijo que si le había dado un garro-  
te más después de haber caído el indio.

Preguntado, cuántos indios eran los que habían  
entrado al morano y si llevaron alguna arma  
dijo que eran tres y una india y que llevaron  
unos garrotes.

Preguntado, si observó que hubiese habido en las inme-

PARA CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

dianos de aquel lugar alguna otra persona  
que hubiese visto los hechos que ha se-  
rido, disp: que no habia nadie.

Preguntado, si ademas de la piedra traia consigo  
alguna arma, disp: que no.

Preguntado, si sabe qual fue el fin que tuvo en  
indiar a quien le dieron los golpes, disp: que no.  
en este estado se suspende esta declaracion pa-  
ra continuarla si fuere necesario, y en ella se a-  
firmo y ratifico, no firmando por no saber  
lo hizo con las de mi asistencia

Escrito.

Lucas Rodriguez *Testimonio*

Hernandillo Agosto 9 de 1869

Resultando de las declaraciones  
de los indigenas, Pedro, y el<sup>a</sup> Ignacia Alvarez  
asi como la de Fermin Rubio y la inquisitiva  
de las acusadas datos positivos de culpa-  
bilidad, contra los detenidos Eusebio  
Ybana y Jesus Romero, se les declara  
bien presos; en consecuencia librese al  
alcalde la boleta respectiva para que cuide





10  
617

de la prision y seguridad de dichos reos. Si  
líquese. Yo el juez de estas autos así lo mandé  
y firmé con los de mi asistencia.

v. Errotae.

*[Handwritten flourish]*

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

*[Handwritten flourish]*

En seguida notificados los reos que se mencionan  
en el auto que antecede, dijeron: que lo oian, me  
firmando por no saber, lo hice yo con los de mi  
asistencia

*[Handwritten flourish]*

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

*[Handwritten flourish]*

Hermosillo, Agosto 11 de 1869.

Habiendose advertido una discordancia  
entre los dichos de los reos Eusebio Barrera y Jesus Rome  
ro segun sus inquisitivas, practiquese un careo en  
tre ambos para mejor claridad de los hechos. Yo  
el juez 1º de 1ª instancia lo mandé y firmé con  
los de mi asistencia.

v. Errotae.

*[Handwritten flourish]*

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

*[Handwritten flourish]*

En

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

el mismo dia cumpliendo con lo mandado  
el auto que antes de hice comparecer á  
reos Casichio Ybama y Jesus Romero, y ha  
deles impuesto la obligacion de decir verdad  
abcontentado de sus declaraciones, y habiendose les  
estas se les puso de manifiesto la discordancia  
que en ella se advierte, sobre lo qual entraron en  
terceria resultando de ella que cada uno sostuvo  
lo que tienen dicho en sus declaraciones, con lo  
qual se dió por concluido el acto del careo que  
hace constar en la presente diligencia, no fe  
mando los reos por no saber lo hizo yo con  
los de mi asistencia.

Escobedo.

A. 72  
Lucas Roday

A.  
Calle Conimias

Incontinenti presentes los reos se les dió á  
conocer los testigos que habian declarado en esta causa  
para que manifestasen si tenían alguna tacha que ponie  
ra, y habiendo manifestado que nada tenían que decir  
en este respecto, se hace constar en la presente diligencia  
que firmo con los testigos de mi asistencia.

Escobedo.

A. 72  
Lucas Roday

A.  
Calle Conimias

Her





Medillo Agosto 11 de 1869.

Estando perfeccionado el sumario de esta causa, elevese á plenario somiéndose á las ausadas la confesion con cargos previa la lectura de las declaraciones que obran en estos autos y hecho que sea se proveerá. Yo el juez actuante así lo mandé y firmé con los de mi asistencia

A. Cochón.

[Signature]

Luis Rodríguez

es. C. Beltrán

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

A los doce dias del mes antes citado, me compareció al ser llamado Gana, con el fin de tomarle su confesion con cargos, y habiendosele leído integro el sumario de esta causa, se le impuso la obligacion de producirse con verdad sobre lo que supiere y fuese interrogado, y siendo lo por sus gratas contestó de conformidad con su inquisitiva.

Se le hace cargo, por el hecho de haber golpeado al indigena Martin Alvarez, de cuyos golpes le resultó la muerte, segun consta de autos, dijo: que los golpes por que se le hace cargo, fué en virtud de haber sido provocado para ello, tanto por haber entrado á su rancho á comer sandias sin su consentimiento, cuanto por los insultos que le dirigió el referido indio, sin considerar que de este

hecho le fudise haber venido la muerte.  
Se le hace cargo, por el que le resulta de ha-  
seguido golpeando al referido indio, des-  
de haber caido con la pedrada que le dieron,  
dando en un estado indefenso, dep: que niega  
el cargo que se le hace por no haberle dado ni  
ningun golpe ni antes ni despues de caido de la pe-  
drada que le dieron.

Se le hace cargo, como dice que no le dio ningun gol-  
pe al expresado *Hilario*, ni antes ni despues  
haber caido de la pedrada, cuando en im-  
p: y los testigos que han declarado, dicen  
en sus declaraciones que lo golpió antes y des-  
pues de la pedrada, dep: que tambien niega  
cargo por no ser cierto lo que han declarado los  
testigos y en implie sobre el contenido del car-  
go. No resultando otros cargos esenciales que pu-  
der haver en esta confesion, se da por conclu-  
da, y en ella se afirmo y ratifico no firmen-  
do por no saber lo hizo yo con los testigos a  
mi asistencia

Enobus.

A  
Lucas Noyrig<sup>r</sup>

A  
Alc. Enemias

En el mismo dia y con el propio fin, hizo  
comparecer a Jesus Romero, y habiendosele leido  
según el sumario de esta causa se le impuso





12  
616

la obligacion de producirse con verdad so-  
bre lo que supiere y fuere interrogado, y siéndolo  
por sus grates contestar de conformidad con an in-  
quisitiva.

Se le hace cargo, por el que le resulta de haber dado una pe-  
drada al indigena Martin Alvarez, cuya pedrada  
<sup>reconocido</sup>  
a su muerte, dijo: que lo hizo en auxilio de Caurelin  
Thana quien lo llamó con este fin por verse ama-  
gado de otro indio de los que allí se encontraban.

Se le hace cargo, como dijo que la pedrada que le tiró  
al indio Alvarez fué en auxilio de Thana por es-  
tar este amagado de otro de los indios que  
allí se encontraban, siendo que la pedrada no se la  
dirigió a éste y sí al que se hallaba en estado de no  
poderse defender, dijo: que dirigió dicha pedrada  
al mismo Alvarez por que vio que este le dio un  
golpe en los compañeros de Thana con el cual  
lo dejó en un estado indefenso.

Se le hace cargo por el que le resulta de haber dicho  
en su inquisitiva que no tenía otra arma en las  
manos que la piedra con que le tiró al referido  
indio, siendo que los testigos que han declara-  
do sobre los hechos han dicho que además  
traía un puñal con el cual se dirigió contra el  
indigena Pedro Alvarez quien se puso en fu-  
ga para evitar otra desgracia, dijo: que niega  
el cargo que se le hace por no ser cierto lo  
que atestiguan los indios. fues que el que decla-

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



ra traía en la mano derecha la piedra, y  
en otra su hombro con un mudo  
tabaco y un puñal de papel: en es-  
tado se da por concluida la presente con-  
fesion en que se afirmó y ratificó, con fin  
mando por no saber lo hizo con los testis  
que de mi asistencia.

Escrito.

Lucas Rodríguez

Hermosillo Agosto 12 de 1869.

Estando tomadas las confesiones con  
cargo a los reos Eusebio Harra y Jesus Romero,  
estando presentes fuerón queles nombren la per-  
sona que quieran que los defienda en la presen-  
te causa, y hecho que sea hágasele saber al  
nombrado para su aceptacion y protesta, prac-  
ticando en seguida las demas diligencias hasta  
la sentencia definitiva. Yo el juez 1º de 1ª mesa  
del Distrito así lo mandé y firmé con los  
de mi asistencia.

J. Cárdenas.

Lucas Rodríguez

En seguida presentaron los reos Eusebio Harra,  
Jesus Romero, fueron ratificados y el número





618 13  
APPELLADO  
PR. A. C. 13

que nombraba para su defen-  
sor al Sr. Nicolas Escobar, y el segundo  
que no tenia persona a quien nombrar, lo deja-  
ba al arbitrio de la autoridad para que lo hiciera  
de oficio. Esto contestaron no queriendo por no  
saber, sielo yo con los de mi asistencia?

Creo.

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et  
Chilmanes

Encontinente presente el Sr. Nicolas Escobar se le no-  
tifico su nombramiento y dep<sup>o</sup> que aceptara el encargo  
que se le conferia, y habiendo otorgado la protesta de  
loy op<sup>o</sup> de desempeñar dicho encargo, fiel y legalmen-  
te segun sus conocimientos. Esto dep<sup>o</sup> y firmo con mi  
y los de mi asistencia.

Creo.

Nicolas Escobar

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et  
Chilmanes

Hoy trece del propio mes y el jur<sup>o</sup> de estos autos en  
vista de la contestacion dada por el Sr. Jesus Romero,  
le nombró para su defensor al Sr. Don Ignacio Fran-  
cisco Villamil, a quien se le notificara su nombra-  
miento para su aceptacion y protesta, lo cual se  
hae constar en la presente diligencia que autorizo y  
firmo con los de mi asistencia.

Creo.

Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et  
Chilmanes

Com

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

seguida presente el Sr. D. Juan Frelles Villanueva  
que multiplicado de su nombramiento y de  
aceptaba el encargo de defensor, el cual  
fo la protesta de ley que se desamparar  
y legalmente según sus convenimientos. Esto  
esto offirmo conmigo plus de mi asist

Escrito.

Lucas Rodríguez

Alcalde

Hernandía Agosto 13 de 1869

En el mismo dia fue citado el indige  
na Pedro Alvarez como hermano inmediato del  
finado Martin del mismo apellido; se le dio conu  
nimiento del estado de la causa, para si le convenia  
haciera de parte en ella y contestar: que renunciaba  
a la acción civil que le competes y dejara a car  
go de los tribunales el castigo castigo de los  
agresores. Esto dijo y no firmo por no saber, lo  
hago el presente juez por ante sus desiguos de  
asistencia.

Escrito.

Lucas Rodríguez

Alcalde

Hernandía Agosto 13 de 1869.

Traslado a los defensores de los reos, por  
el orden debido y con termino





14.  
620

de tres vias. El cual que suscribe lo mando  
firmar por ante sus testigos.

D. Echeburu.

*[Signature]*

A. Lucas Rodaig<sup>ra</sup>

A. *[Signature]*

En el mismo via presentados los referidos  
de los reos, fueron notificados y firmaron  
con el presente para por ante sus testigos.

Echeburu. *[Signature]* Viernes 20 de Agosto

*[Signature]*

A. Lucas Rodaig<sup>ra</sup>

A. *[Signature]*

En seguida se fueron entregados estos autos al  
referido del reo Enciclio Yarn, en catorce folios  
niles, siendo la 1<sup>a</sup> una del via. Ed const.<sup>o</sup>

*[Signature]*

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN JOCOS LOS TRIBUNALES Y JUZGAOS DE LA REPUBLICA.

ARCHIVO GENERAL



C.º Juzg 1.º del.ª instancia

Nieves C. Acosta, defensor nombrado por Sr. Eusebio Ybarra, ante U.º respetuosamente expone: que del examen que he hecho de la causa instruida de oficio por el juzgado de su digno cargo, contra el mencionado Ybarra y Sr. Jesus Romero, por golpes dados por ambos al indigena Martin Alvarez, el día cinco del corriente; resulta que el citado Martin Alvarez, fué un injusto agresor contra la propiedad y persona de mi defensor, por cuya agresion se originó la riña, que dió motivo á los referidos golpes, y á consecuencia de los que, se dice, que le sobrevino la muerte.

Para justificar pues, la enunciada agresion á la propiedad y persona del Sr. Ybarra, suplico á U.º se sirva abrir la presente causa á prueba, por el termino de la ley; y que concluido que sea, se me corra el correspondiente traslado, para alegar de bien probado.

Protesto no proceder a

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



malicia

Hemosillo Agosto diez  
seis de mil ochocientos  
sesenta y nueve

Nicolas Acosta

Recibido en su fecha a las nueve y media de la  
mañana, de constancia.

En el mismo dia y en quince fojas utiles se  
esto auto en traslado al defensor Licenciado  
Ygnacio Trejos, como esta mandado. de constancia.





Q.º July 1.º de 1.ª inst.ª

Ignacio Fuelle Villamil defensor nombrado de oficio, para el reo presunto Jesus Romero, ante U. espongo: que habiendo solido la prueba el defensor del reo Eusebio Ybarra, incluso en esta causa, me recorro hacer la defensa en forma, cuando se hallan rendido dichas pruebas, por lo que a mi defensa puedan favorecer o perjudicar.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGAOS DE LA REPUBLICA.

Protesto lo necesario B.ª Hermosillo, Agosto diez y seis de mil ochocientos y nueve.

Ignacio Fuelle Villamil

Tuñero en su fecho, once del mes. En const.º

Hermosillo Agosto 17 de 1869.

Se conforma con lo que se solicita, se abre por cinco dias el termino



para la prueba que se ofrece  
El juez que escribe lo manda  
firmar por ante sus testigos.

D. Escobedo.

*[Signature]*

et.  
Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et.  
D. Villanueva

En el mismo dia y siendo las seis de la tarde  
fue notificado el defensor del acusado Juan  
Antonio, contesto: que lo oye y hara uso  
del termino que se le ha concedido, firman-  
do conmigo por ante mis testigos de asistencia

Escobedo.

*[Signature]*

Nicolas C. Alvarez

*[Signature]*

et.  
Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et.  
D. Villanueva

En seguida notificado el defensor al acusado, se  
fue Promotor, firmo con el presente juez por  
ante sus testigos.

Escobedo.

*[Signature]*

Feller Villanueva

et.  
Lucas Rodrig<sup>z</sup>

et.  
D. Villanueva

Heor





venitimos del corriente, notifi-  
cand el defensor del acusado  
Juan Romero, firmis con el  
presente para por ante sus testigos.

Exhibase!

Pelle Villavicencio

A.  
Lucas Rodriguez

A.  
Alfonso

Hoy venitimos del corriente, se en-  
pregaron a los autos al defensor  
del acusado Enciclio Guerra, siendo  
el otro del rea, en sus enaternos con-  
veniente para utilidad. El unista

[Signature]

ARCHIVO GENERAL

PODER JUDICIAL

627

Año de 1869



Cuaderno de pruebas presentadas por  
el defensor de Eusebio Yama Ciudadano

Nieves E. Neri

ARCHIVO GENERAL





18.  
628

C. Sup. n.º de 1.ª instancia.

Nicolas C. Acosta, defensor nombrado por don Eusebio Ybarra, ante U. respetuosamente espone: que estando dentro del termino probatorio, pido al Jurgado de su digno cargo se sirva mandar citar al C. Jesus Vigoyen, para que, bajo la protesta de ley, declare sobre los siguientes puntos.

1.º Diga sus generales.

2.º Diga si es cierto que el dia cinco del presente mes, los indigenas Martin Alvarez, Pedro del mismo apellido y Gerónimo Ruiz, entraron al verano del citado Ybarra; y si es cierto igualmente que éste dijo á aquellos, que no continuaran su tránsito por dicho verano, en razon de que se lo maltrataban mucho, y cual fué la contestacion que le dieron á tan justa reclamacion.

3.º Diga si es cierto que el indigena Martin Alvarez, despues de insistir en que habian de pasar por el citado verano, y despues de la disputa referida, entre los indigenas Alvarez y el Sr. Ybarra, para que no pasasen por el verano, á comedio y se le vino á las manos al mencionado Ybarra y que fué lo que pasó entre ambos.

4.º Si es cierto y le consta que el indigena Martin Alvarez tenia casi vencido y prostrado en el suelo á Ybarra, cuando fué en su auxilio don Jesus Romero, y que fué lo que

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



este hizo al aproximarse á los que reman  
que lo eran en aquel momento. Al  
res i Ybarra.

5.º Diga si es cierto y le consta, si despues  
que Jesus Romero dió la pedrada al pres  
tado Martin Alvarez en auxilio de Ybarra  
que este diera algunos golpes al repetido  
indigena.

6.º Diga por ultimo, si es cierto y le consta que  
el Cusebio Ybarra diera algun garrotazo  
en una acequia regadora al presitado  
Martin Alvarez, por cuya acequia se de  
ce que iban todas los indigenas de que  
se ha hecho mencion al principio de este  
interrogatorio; y en fin cuanto mas sepa  
y le conste sobre este particular, y asi  
como tambien si el Sr. Ybarra ha sido  
hombre pacifico dedicado á su trabajo.

Por tanto á U.º pido se sirva hacer  
como solicito por ser asi de justa; pro  
testando no proceder de malicia.

Hermosillo á gosto diez y ocho de mayo  
de ochocientos sesenta y nueve.

Nicolas Costa

Recivido el dia de inspecta á las tres de la tarde.  
En certificacion.

Hermosillo Ag.º 18 de 1869.

Por Recivido el dia y hora anotada  
citese al testigo á que se refiere el testimonio  
y Recivante su declaracion con arreglo á lo





puntos del antecedente interrogatorio, hecho q. sea  
referir en el Archivo Secreto de este Juzgado lto. a  
la publicacion de procamas. To el fin 1.º de 1.º p.º.  
así lo mandé y firmé con los de mi lto.

D. Guerra.

Lucas Rodrigz

Alto Encinas

En seguida fué notificado el defensor de Eusebio Char  
ra y enterado disp. que lo oje y firmó con mi  
de mi asistencia.

Guerra.

Nieves B. Acosta

Lucas Rodrigz

Alto Encinas

Hoy diez y nueve del corriente mes compareció el testigo  
Joaquín Brizoren, y habiendo otorgado la protesta de ley  
dijo decir verdad sobre lo que supiere y fuese interroga  
do y siéndolo por sus jrales disp. llamarse como  
queda dicho, de maranta y nueve años, soltero, labra  
dor y vecino de esta ciudad y contesta a la  
que es cierto el contenido de la primera parte de la  
pregunta, y que tambien es cierto que el expresado Char  
ra les impidió que pasasen por su terreno, y que ha  
biéndole dicho uno de los indios que otras veces habian  
entrado sin que se les impidiese contestó el mismo  
Charra diciéndole que era por que no estava en un terreno a  
quella tierra, pero que sin embargo podian pasar por  
dentro él les señalara y que a esto contestó el indi  
gena Martin Alvarez diciéndole que si habian de  
pasar que al cabo su palo no valia nada diri-

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

giendolo a la vez algunas insultos: que en  
la noche, el expresado Barra se levantó  
se dirigió donde estava el indio, quien  
salio a recibir, y habiéndole tirado un garrote  
el palo que tenia en las manos, pudo quitar  
el mismo indio tomándole el palo con la ma-  
no de lo que resultó que entraron en una lue-  
ga en que quedó reunido y caido el citado Barra,  
en esto llegó Jerns Rouseu quien le tiró una  
pedrada con una piedra que tenia en las manos  
con una pedrada cayó el indio por habersola-  
dado en la cabeza, y contestó a la

3<sup>a</sup> que ya tiene dicho en su anterior respuesta  
todo lo concerniente a esta pregunta y se  
pasa a la

4<sup>a</sup> que en anterior contestacion comprehende  
tambien el contenido de esta pregunta y  
contesta a la

5<sup>a</sup> que ignora decir si ninguno de los as-  
espectos, y responde a la

6<sup>a</sup> y ultima pregunta que ignora el conteni-  
do de la primera parte de dicha pregunta,  
y que es cierto que el expresado Barra es un  
hombre pacifico y ocupado solamente en sus  
negocios segun lo ha observado en el tiempo que  
lo conoce

Repreguntado al testigo, sobre, a que distancia se en-  
tró del sitio donde pasaban los acontecimientos,  
ha mencionado, así, como, que otras personas le





632

20.

lucieran presentes, contestó: que la distancia á que se encontraba, serian algunas ochenta varas, estando solo el que contesta y dentro de su milpa que está unida á la del Sr. Barra.

Con una declaracion leida que le fué se calificó firmando con el presente juez por ante sus testigos se asistencia. = E. S. = enmendado. = no le dió ningunos guardaguz. = vale.

Creobras.

Juan Yrigoyen

Juan Rodríguez

M. Encinas

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGAUJOS DE LA REPUBLICA.

ESTADO DE SONORA ARCHIVO GENERAL

633



Ciudadano Juez 1º de 1ª instancia.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

Nieves E. Acosta, defensor nombrado por Don Eusebio Ubarra, ante Ud. con el debido respeto, expone: que he examinado con la mayor atencion la causa instruida de oficio por el Jurgado de su digno cargo, contra Sr. Eusebio Ubarra y Sr. Jesus Romero, por golpes inferidos al indigena Martin Alvarez, el dia cinco del mes que hoy finaliza; y de cuyos golpes le proximo la muerte al mencionado Alvarez, segun lo afirman los testigos spiritos, que hicieron el reconocimiento de dichos golpes.

Antes de entrar a la justificacion legal sobre los cargos que aparecen hechos contra mi defendido, hare presente a ese Jurgado, que en esta causa se registra plenamente probado el atropellamiento cometido por los indigenas Martin Alvarez, Pedro del mismo apellido y Geronimo Rubio, en la propiedad del Sr. Ubarra, segun consta de las declaraciones del Ciudadano Jesus Grigoren, del acusado Jesus Romero y de las de los mismos mencionados indigenas: que tambien consta probada la justa reclamacion hecha por el Sr. Ubarra a sus agresores, para impedirles el tránsito por su sembrado; y en fin, la resistencia que hicieron los repetidos indigenas para llevar adelante el atropellamiento de que se ha



hecho mencion. Para impedirlo, pues, el Sr. Ybarra se vio obligado á hacer uso de derecho que las leyes le conceden para defender su propiedad de un injusto agraviado; y de aquí resultó la riña habida entre el indígena Martin Alvarez y mi defensor, lo que dió origen á los golpes inferidos al citado Martin Alvarez.

El principal cargo, Ciudadano Juez, que se hace á Sr. Eusebio Ybarra, consiste en que siguió dándole golpes al repetido indígena Martin Alvarez, despues de haber estado éste prostrado en el suelo, por la pedrada que le dió en la cabeza Sr. Jesus Romero, en auxilio de mi defensor; cuyo cargo se funda en dicho del acusado Jesus Romero y de los indígenas Pedro Alvarez, Maria Ignacia del mismo apellido y Gerónimo Rubio; mas como el dicho de los citados individuos no puede tomarse como prueba legal en el presente caso, es por lo que paso á demostrarlo.

El cómplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él; como lo dice la Ley 21. tit. 16. Part. 3.<sup>a</sup>. Luego la declaración de Sr. Jesus Romero, suponiendo á éste cómplice en el delito por que actualmente se les juzga á él y á Sr. Eusebio Ybarra, no debe tomarse como prueba legal contra mi defensor.

Tampoco pueden recibirse como prueba legal contra el Sr. Ybarra, los dichos





de los testigos Pedro Alvarez y Maria Ignacia del mismo apellido, en razon de que deben considerarse a éstos como enemigos Capitales de Sr. Eusebio Ybarra y Sr. Jesus Romero; puesto que se entiende que hay enemistad capital entre el que mató a otro y los parientes de éste, o entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro, de delito que deba ser castigado con pena de muerte: leyes 8 y 22. Tit. 16. Part. 3<sup>a</sup>. — Luego tambien es evidente que el dicho de los precitados Pedro Alvarez y Maria Ignacia del mismo apellido, no deben tomarse como prueba legal contra mi defensor, apesar de haber afirmado aquellos que éste siguió dándole palos al indigena Martin Alvarez, despues de haber recibido el pedrazo, que le dió Sr. Jesus Romero, en auxilio del Sr. Ybarra.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

Igualmente no debe tomarse en consideracion el dicho del testigo Gerónimo Rubio, por que si bien es cierto que éste afirma que el Sr. Ybarra continuó dando palos al repetido Martin Alvarez, despues que éste recibió la pedrada que le dió Romero; tambien lo es que el testigo Jesus Triguero afirma todo lo contrario de lo dicho por Gerónimo Rubio, como pueden verse sus respectivas declaraciones; por lo que, queda sin ningun valor



legal el testimonio de Gerónimo Rubio, de  
biéndose agregar aquí, para mayor  
abundamiento de las razones espues  
que Rubio es uno de los que atropie  
con el sembrado de Sr. Cusebio Gbarra.

Queda pues, demostrado C.º Juez, que los  
dichos de Juan Romero, Gerónimo Rubio, Pedro  
Alvarez y Maria Ignacia del mismo apellido  
no pueden ni deben tomarse, repito, como fun-  
ta legal en la presente causa, respecto del  
hecho de haber dado mi defensor algunos gan-  
tacos al indigena Martin Alvarez, des-  
pues que éste estava prostrado en el suelo, por el  
pedrazo que le dió en la cabeza Sr. Juan  
Romero, en auxilio del precitado Sr. Cusebio  
Gbarra.

En cuanto al reconocimiento hecho  
por los peritos nombrados por este Juezgado,  
en las contusiones inferidas á Martin Al-  
varez, me permito decir á V. C.º Juez, que  
dichos peritos no tienen ningunos conoci-  
mientos en la cirugía y medicina, para  
que pueda tomarse su calificación como  
prueba legal, respecto de la muerte del tan-  
tas veces citado Martin Alvarez, como  
pueden verse en caso necesario las enun-  
ciadas declaraciones de ambos peritos.

Es bien sabido que los tratadistas  
de la medicina Médico-legal, dicen que  
el primer cuidado de los testigos facultativos  
deberá ser explorar con la mas minuciosa  
atención, las partes en que residen las





lesiones, y describir con escrupulosa exactitud todos los fenómenos que las acompañan y caractericen. También dicen los mismos tratadistas de la medicina médico legal, que si hay contusiones que examinar, deberán los testigos facultativos manifestar la situación, la extensión, la dirección, la forma prolongada y redonda de dichas contusiones; y en fin, dirán cual es la coloración de los tegumentos, si la sangre se ha derramado ó infiltrado, en qué cantidad, en qué legidos y hasta qué profundidad, para que puedan tenerse como prueba legal sus calificaciones en materia tan grave y delicada, como es la de que se trata en el presente caso.

También sostienen los citados tratadistas de la medicina médico legal, que si el Juez duda de los conocimientos de los testigos facultativos, sobre el reconocimiento hecho por éstos, deberá oír á otros sobre el mismo reconocimiento que ha mandado practicar. Por en las lesiones y contusiones que puedan haber causado la muerte de algun hombre. — „ Aunque por regla general se dice *peritis in arte credendum*, y por tanto parece que el Juez no tiene mas recurso que el de seguir el dictamen de los facultativos, no debe entenderse con tal amplitud, que cuanto el Juez crea

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



fundadamente que en el dictamen de aquellos no hay  
exactitud, no le queda otro recurso mas  
el de seguirle ciegamente, pues debían  
à otros sobre el mismo punto para ins-  
-se mas, si es que no tiene los conocimientos  
necesarios de medicina legal y pueda fun-  
-darse en los testos mismos de los trata-  
-distas.

De lo expuesto sobre el reconocimiento hecho  
por testigos facultativos, en lesiones y contu-  
siones, se deduce con toda evidencia, Ciriaco  
-dabano Inez, que la calificación hecha por  
los peritos nombrados por el Juygado de un  
digno cargo, respecto de las contusiones in-  
feridas al indigena Martin Alvarez, carece  
de todo fundamento legal para tomarse como  
prueba, de que la muerte del referido Martin  
Alvarez, fue el efecto inmediato de las men-  
-cionadas contusiones; puesto que, si los  
testigos facultativos en Cirujia y Medi-  
-cina médico legal, estan expuestos al  
error; con cuánta mas razon lo estarán los  
que no tienen ningunos conocimientos cien-  
-tificos en materia tan grave y delicada, co-  
mo lo son los peritos nombrados en esta  
causa, para que se tenga su calificación  
por prueba suficiente en el reconocimiento  
de que se ha hecho mencion?

En vista pues, de todo lo demostrado  
en los párrafos anteriores, se ve la prue-  
ba legal de que Don Eusebio Ybarra, no  
ha cometido el hecho que se le imputa





esto es, haber seguido dándole golpes al  
 repetido indigena Martin Alvarez, despues que  
 éste quedo tendido en el suelo, en virtud del  
 pedrazo que le otio S.<sup>n</sup> Jesus Romero, en au-  
 silio de mi defendido, cuando éste fué agre-  
 dido en su persona por Martin Alvarez, y los  
 otros dos indigenas que lo acompañaban, en  
 el acto de atropellar la propiedad del Señor  
 Ybarra; por lo mismo, queda tambien  
 demostrado que mi defensor, no ha in-  
 currido en ninguna responsabilidad,  
 al defender su persona y propiedad  
 de un injusto agresor. En consecuencia,  
 debe ser declarada inculpable o inocente,  
 por el Jurado de Calificacion, el Señor  
 S.<sup>n</sup> Eusebio Ybarra, así como puesto en li-  
 bertad inmediatamente por el Jurgado  
 de su digno cargo, despues de hecha  
 la mencionada declaracion del Jurado  
 de Calificacion.

Protesto no proceder de malicia.  
 Herminio Agosteo treinta y uno de mil ochocientos sesenta y nueve.

Nieves E. Acosta

Recivido el dia de su fecha a las once del dia.  
 S. Constantino.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JURADOS DE LA REPUBLICA.



el mismo día y en virtud y estado de posesión  
se entregan estos autos al Defensor  
Jesús Romero, como esta mandado  
constancia.

*[Handwritten signature]*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE SONORA  
ARCHIVO GENERAL



ESTADO DE SONORA  
SECRETARIA DE JUSTICIA



15.  
641

C.º Suez t.º de 1.º Inst.º

Ygnacio Frettes Villamil como defensor de Jesus Romero a V. espongo que mi defensor no puede ser responsable del cargo de la muerte ocasionada al indigena Martin Alvarez. Basta la simple lectura de la causa para convencerse que Alvarez como toda persona que hubiera estado presente cuando injustos agresores atacan a un hombre pacifico, estaba obligado a auxiliar al agredido y mas en el caso de que se trata en que no habia ninguna persona presente ni autoridad que pudiese hacerlo.

Inutil seria hacer otras variadas observaciones sobre la falta de validez o imparcialidad de los testigos que han declarado; sobre los prácticos que han dado fe de los golpes y por que ya el defensor de D.º Eusebio Ibañeta las ha hecho con oportunidad y yo las hago mias en todas sus

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



partes.

Ademas me recerdo p<sup>ra</sup>  
hacerlas mas detenidam<sup>te</sup> ante  
el Jurado de calificacion  
y pedir como es de justicia la abs.  
lucion de mi defenso.

Hermosillo Set. dos de  
mil ochocientos setenta y nueve.

Juanis Izelle,  
Villanuit

Recibido en su fecha a las once de la tarde de este mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Hermosillo Set. 6 de 1869.

de conformidad con lo determi-  
do en el art. 12 de la ley reglament.  
de jurados y previa citacion, firmen  
el jurado y sometan a sus e<sup>l</sup>emen-  
ta presente causa para que haga  
la debida calificacion con arreglo  
a lo dispuesto en el articulo  
310 de la primera ley. David  
Echebaca juez 1.º de 1.ª instancia  
del distrito de Hermosillo, firmante



90.  
643

por ante sus testigos de aus  
tencio.

et. Errobano.

*[Handwritten flourish]*

et.  
Lucas Rodriguez

et.  
J. M. Benegas

En seguida notificamos los re  
quisitos de la J. recd. presentados  
Vizcarra y Romero, formaron con  
el presente juez y sus testigos re  
sultó.

J. M. Villanar

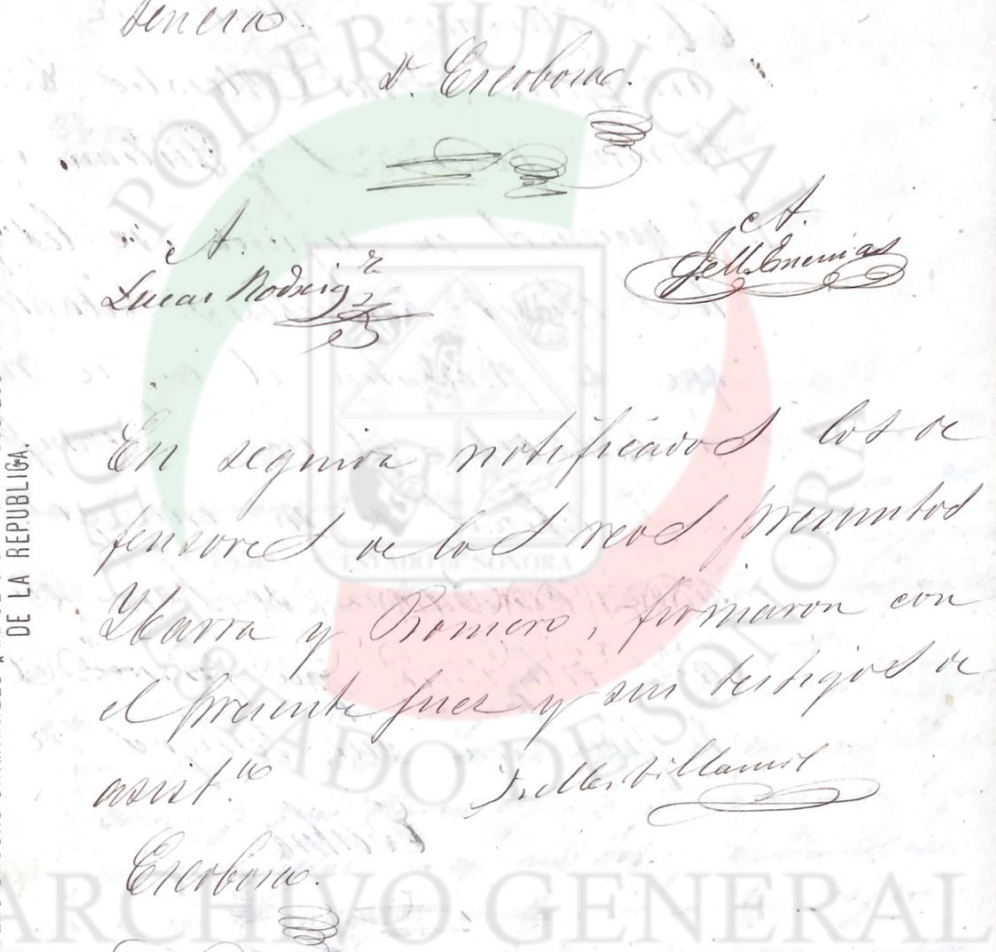
Errobano.

et.  
Lucas Rodriguez

et.  
J. M. Benegas

En el mismo día y en cumplimiento  
de lo mandado en el auto que ante  
cede, se proscribió a la insaculación de  
los individuos que deban formar el  
jurado de calificación en la presente.

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES, LES, Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.





causa, y hecho el sorteo de con-  
firmación con lo prevenido en el  
artículo 12 de la ley reglamentaria  
de justicia, resultaron electos los  
C. C. Florencio Monteverde, Julian  
Rodriguez, Jesus Morales Estrella,  
Fermín Fontana y Julian Molina,  
á quienes en seguida se les pasaron  
los oficios respectivos citando los p.  
que se presenten al día de mañana  
á las ocho del día, á cumplir con  
los deberes de su encargo. Lo que  
para constancia se hace constar por  
esta diligencia que firmo el presente  
se fue con uno testigos de asist.

Escritura.

A.  
Luis Rodriguez

A.  
Felipe Amador

Hoy tres del corriente, siendo  
la hora de las nueve del día,  
congregados los individuos del  
jurado en el local de este sus-



24.  
645

gato, y previa la protesta de ley  
que otorgaron en la forma legal,  
de les paso la presente causa en  
veintiseis folios utiles. En comat<sup>o</sup>

*[Signature]*

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Hemoisillo á  
los tres dias del mes de Setiembre de  
mil ochocientos sesenta y nueve reunidos  
en el local destinado al efecto en el Juzgado  
1º de 1ª instª de este Distrito los C.ºs. Florencio Montverde,  
Fermen Contreras Julian Rodriguez Jesus Morales y Ju-  
lian Molina á efecto de formar el jurado de califi-  
cacion que debe conocer en la causa de los reos Euse-  
bio Ybarra y Jesus Romero segun lo prevenido en la ley  
de justicia del Estado en su artº 108 y habiendo cum-  
plido con lo prevenido en la misma ley respecto de  
la protesta se procedió á instalar la mesa nombran-  
do para presidente por unanimidad de votos al C.º Flo-  
rencio Montverde. En seguida se procedió á nombrar un  
secretario y resultó electo el C.º Julian Molina por  
mayor voz contra uno que obtuvo el C.º Jesus Morales.  
Acto continuo se dió lectura al proceso en presencia de  
los reos y sus respectivos defensores y habiendoles pre-  
guntado á su conclusion si tenian alguna cosa que ma-  
nifestar ademas de lo que habian alegado ante el juez  
de estos autos reprodujeron sustancialmente las expresiones de  
defensores lo que antes habian manifestado en el proceso. Encon-



hincapié y habiéndose referido las expresadas cosas y sus defensas según lo prevenido en el artº 309 de la misma ley se procedió a conformar sobre los puntos en que se ha ocurrido en la presente causa y habiendo por unanimidad de votos la calificación que sigue:

- 1º Está probado el delito de homicidio perpetrado por impericia en la persona del indígena Martín Alvarez.
- 2º No concurieron las circunstancias agravantes de premeditación alevosía o de robos sino en defensa de la propiedad.
- 3º Los señores Cuervo Chava y Jesus Romero son autores del delito de que se trata.

Cuya resolución se hizo saber a los señores y sus defensas de conformidad con lo prevenido en el artº 313 de la presentada ley. Con lo que concluyó el acto firmando la presente el Presidente y demás ciudadanos que componen la mesa y despachando la causa al juzgado de su origen en el propio día a las once de la mañana.

Fernán Contreras

José María Muro

Julian Rodriguez

Ignacio Estrella

Julian Molina  
Srio

Recibido en su fecha a las once del día. Es const.

Por mes



28.

647

Mo. Setiembre 4 de 1869

Antes a la vista, previa citacion. El juez que suscribe lo mandó firmar por ante sus testigos de asistencia.

A. Carmona.

A. Lucas Rodríguez

A.

En seguida notificamos los acuerdos y sus referencias, firmaron estos con el presente juez por ante sus testigos.

A. Carmona.

Nicolas B. Acosta.

A.

Lucas Rodríguez

A.

Hermosillo Setiembre 6 de 1869

Visto la presente causa instruida por

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES. QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



delito de homicidio cometido en la per-  
sona del indígena Martin Ollivier y  
seguida contra los acusados Encubio  
Urra y Jesus Romero. Visto la acta de  
formación de causa que obran en el proceso,  
la defensa y pruebas practicadas por  
los defensores de los acusados, así  
como lo manifestado por el acusador,  
recomendando la acción civil que las  
leyes le concieren: Visto por último,  
la calificación del jurado de hecho, de  
clarando que el homicidio fue cometido  
por imprudencia, siendo sus autores los  
acusados y considerando, que en virtud  
de esta calificación, el delito cometido  
está comprendido para su pena en  
la que señala el art.º 369. de la ley  
reglamentaria de justicia, y por el juez,  
en uso de la facultad que me concede  
el art.º 523 y conforme á lo prevenido  
en el 324 de la expresada ley, á nom-  
bre de la soberanía nacional, fallo, 1.º  
de condena á los reos de esta causa  
Encubio Urra y Jesus Romero, á cuatro  
meses de prisión contados desde el día en  
que fueren declarados bien presos. S. M.



PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUICADOS DE LA REPUBLICA.

Íquese y remítase esta causa al superior para su revisión. David Escobosa, juez 1.º de 1.º inst. del distrito, lo sentenció, firmando por ante dos testigos en asistencia.

D. Escobosa.

Lucas Moxig  
A. Moxig

A. Meléndez

En seguida notificados los reos y sus defensores, firmaron esto con el presente juez por ante sus testigos.

Nieves C. Acosta

Escobosa.

Lucas Moxig  
A. Moxig

A. Meléndez

En la fecha y por el próximo correo se remite esta causa al sup. en remitiéndome f.º y útiles. Lo comat.º

[Signature]





650

PARA LAS CAUSAS CRIMINALES QUE SE SIGAN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA.



ARCHIVO GENERAL

de 1866 y 1867, de conformidad con lo mandado en circ  
neral del ramo fecha 19 de Octubre de 1863.—Ures, Set

Julian Escalante

Coordinación del plan y diseños gráficos por:

Lic. Gloria Jaziel Gracia Cárdenas

Reseñas por:

Lic. Ana Rocio Ibarra Gallardo

C. Benny Grisela Flores Román

Mtra. Cinthia Real Félix

Lic. Gloria Jaziel Gracia Cárdenas

Correcciones textuales:

Mtra. Cinthia Real Félix

Digitalización por:

Lic. Jazim Alexis Galvez Salinas

Lic. Gloria Jaziel Gracia Cárdenas

Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora

Av. De los Ganaderos #980, 83118. Hermosillo, Sonora.

[archivo.historico@stjsonora.gob.mx](mailto:archivo.historico@stjsonora.gob.mx)